

Radicado: 2024-262

Auto de Sustanciación No. 1483

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veinte de junio de dos mil veinticuatro

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO) PARA MENOR DE EDAD**, promovido a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Caldas, por el menor **S.A.R.S.**, representado por su progenitora **SANDRA MILENA SAÉNZ**, en contra de **YEISON ALEXANDER RÍOS REIGOZA**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- Aclarará la pretensión de la demanda informando si va dirigida a tramitar un proceso de aumento de cuota alimentaria fijada de manera provisional ante el ICBF, o, si la demanda va encausada a la fijación de cuota alimentaria definitiva. En el segundo caso, deberá allegar poder que la faculte para tal fin. Parte final del inciso primero del artículo 74 del código general del proceso.

- Acreditará el envío previo del escrito de demanda y anexos al demandado, de conformidad con la parte final del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO) PARA MENOR DE EDAD**, promovido a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Caldas por la menor **S.A.R.S.**, representado por su progenitora **SANDRA MILENA SAÉNZ**, en contra de **YEISON ALEXANDER RÍOS REIGOZA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora de reconocer personería a la estudiante **KATHERINE LÓPEZ YEPES**, hasta tanto se subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418726edda4352081d2d94a6d08c5b1c8e469d52f586692608f232801d30cef6**

Documento generado en 20/06/2024 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>